



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial General Regional

N° 0316 -2016-GRA/PRES-GG

Ayacucho, 22 DIC. 2016

### VISTO:

El expediente de Registro N°. 11040 de fecha 19 de agosto de 2016, en Diecisiete (017) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por doña **Yanet Nena TOLEDO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 0470-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 03 de agosto de 2016, y Opinión Legal N°. 486-2016-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Oficina Regional de Recursos Humanos, resuelve, Declarar Improcedente, la petición solicitada por la administrada **Yanet Nena TOLEDO PALOMINO**, en lo que respecta a la suscripción de su contrato, renovación y/o prórroga de servicios personales, en forma indeterminada, por no encontrarse dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo 728 - Régimen Común de la Actividad Privada;

Que, la recurrente doña **Yanet Nena TOLEDO PALOMINO**, no conforme a lo resuelto y considerando que la decisión asumida por la Directora de Recursos Humanos, atenta contra sus derechos e intereses, dentro del término procesal y sustentado en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 (LPAG), interpone el recurso de apelación contra la Resolución Directoral 470-2016-GRA/GR-ORADM-ORH, de fecha 03 de agosto del 2016,



bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando la prórroga de su contrato de servicios personales, por el período indeterminado;

Que, la apelación es un recurso gubernativo por excelencia, tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, (...) busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho". Texto: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág. 559 – Juan Carlos Morón Urbina;

Que, visto los actuados y de acuerdo al análisis correspondiente, se tiene que, el Decreto Legislativo N°. 276 - Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones, prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados, de los cuales es necesario aclarar que los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que las regulan, mientras que el personal contratado no forma parte de la Carrera Administrativa", conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la norma legal indicada, que textualmente señala "no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable";

Que, asimismo, cabe señalar que si bien los servidores contratados no forman parte de la carrera administrativa y por lo tanto no son considerados servidores de carrera, pueden adquirir dicha condición siempre que se configuren previamente las condiciones establecidas en el artículo 15° del Decreto Legislativo N°. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, concordante con los artículos 39° y 40° de su Reglamento Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, por lo que en aplicación de las normas enunciadas, los contratos deberán suscribirse dentro del ejercicio fiscal correspondiente y no así como pretende la servidora contratada impugnante, teniendo en consideración que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada a favor de los trabajadores que se encuentran laborando bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme establece el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°. 728, aprobado por Decreto Supremo N°. 003-97-TR;

Sin embargo es necesario aclarar que la servidora **Yanet Nena TOLEDO PALOMINO**, servidora contratada para labores permanentes, goza de determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral de la Institución de resolver su contrato o cesarla por razones subjetivas, conforme a lo establecido por el artículo 1° de la Ley N°. 24041;

Que, de acuerdo con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, son contratos de actividad determinada laboral en proyectos de inversión



y proyectos especiales y labores de reemplazo de personal permanente por duración determinada. La contratación no genera derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa y no debe ser mayor de 3 años;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la recurrente doña **Yanet Nena TOLEDO PALOMINO**, en contra de la Resolución Directoral N° 0470-2016-GRA/GR-ORADM-ORH, de fecha 03 de agosto del 2016, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CANO CASTRO  
GERENTE